

CARACTERÍSTICAS DE LOS TRATADOS MEDIOAMBIENTALES EN EL CONVENIO DE BASILEA SOBRE MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS, UN EJEMPLO CLÁSICO

CARMEN GLORIA PÉREZ VILLAR
Universidad de Valparaíso

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

Aunque pareciera que el Derecho Internacional hoy en día tiene nuevas preocupaciones producto del delicado momento histórico que están atravesando las relaciones internacionales, aun creemos que las materias medioambientales son también una prioridad de las más relevantes y que volverá a recuperar su lugar de interés una vez que la situación internacional pueda ordenarse en algún sentido.

Como bien sabemos, los tratados son la fuente más importante del Derecho Internacional en general, y del Derecho Internacional del Medio Ambiente en particular, sólo que, en este último caso, estos convenios presentan un formato bien característico, que en el presente trabajo trataremos de mostrar.

Según el artículo 2º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹, “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...” En sentido amplio, se les señala como “acuerdos entre dos Estados, encaminados a regular su comportamiento recíproco”². Sin perjuicio de otras múltiples definiciones que pue-

¹ En Chile se encuentra aprobada por Decreto Supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981. Para los Estados que no lo han suscrito, sin embargo, él también es obligatorio por la vía consuetudinaria.

² TRUYOL, Antonio. *Fundamentos de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos. Madrid España. 1970. Pág. 95.

dan darse nosotros nos atendremos a la primera de ellas, por cuanto aquella tiene, hoy por hoy, rango de norma de Derecho Internacional³.

Por último la doctrina más moderna también considera como tratados aquellos acuerdos suscritos entre los Estados y una organización internacional según se indica a continuación: "*Treaties are agreements governed by international law and concluded between states or between states and international organizations*"⁴.

De hecho, una de las características más notorias del Derecho Internacional de nuestros días es, justamente, el inusitado desarrollo que ha experimentado el derecho convencional, lo que viene ocurriendo ya, desde hace varias décadas, existiendo, además, una tendencia en ese mismo sentido. Ello estaría ampliamente justificado debido a la mayor claridad, seguridad y generalidad de las normas contenidas en los tratados, a lo que debe sumarse, según un destacado autor del Derecho Internacional "su mejor adecuación al ritmo cada vez más acelerado de las relaciones internacionales y a la necesidad de una pronta renovación de las normas que las regulan"⁵.

Sin embargo, y a pesar de lo que hemos señalado, y de que los tratados aparecen expresamente contemplados en el artículo 38, letra "a", del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya⁶, que enumera las fuentes del Derecho que la Corte deberá emplear para la solución de las causas que le sean sometidas, "aun no hay, -dice Truyol - propiamente una legislación de carácter internacional, aunque los tratados generales constituyen como una etapa previa a la misma. A medida que se establezcan órganos auténticamente supranacionales de positivización del derecho, adquirirá la legislación en derecho internacional un papel parecido al que tiene en derecho interno".

Complementando lo señalado, debemos agregar que existe una clara tendencia a la universalización de ciertas normas que han adquirido un reconocimiento por la generalidad de la comunidad internacional, sea por la vía convencional o consuetudinaria. Ejemplo clásico que se cita en este sentido, es la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la misma Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y aun otras que han alcanzado similar nivel de autoridad.

³ Otras definiciones en LLANOS MANCILLA, Hugo. *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. 1977. Pág. 58.

⁴ KISS, Alexandre. "*Manual of european environmental law*". Grotius publications. Cambridge. University press. Second edition. Pág. 26.

⁵ TRUYOL, Antonio (n. 2) Pág. 96.

⁶ "*Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen las reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes...*"

⁷ TRUYOL, Antonio (n. 2) Pág. 96.

Ahora bien, revisando algunas clasificaciones que, tradicionalmente, se hace de los tratados, una de las más importantes es aquella que los divide en tratados bilaterales y multilaterales, por una parte, y los tratados-leyes versus los tratados contratos, por la otra.

Tratados bilaterales, entonces son aquellos celebrados entre dos sujetos de derecho internacional que poseen la capacidad para ello, decimos esto porque no todos los sujetos tienen la capacidad para celebrar tratados como ocurre con las personas naturales, que a pesar de reconocérseles su personalidad internacional, sin embargo, no se les reconoce aun esta capacidad para celebrar tratados.

Los tratados multilaterales son aquellos celebrados entre varios sujetos de derecho internacional, con las mismas características más arriba indicadas.

El tratado-contrato, es aquel que sólo importa prestaciones y contraprestaciones entre las Partes⁸. Un ejemplo típico de este tipo de tratado son los Acuerdos de Complementación Económica⁹. También se les llama negocios jurídico-internacionales¹⁰.

El tratado-ley, en cambio, es aquel que establece normas de carácter general y obligatorias; se cita como ejemplos clásicos la Carta de las Naciones Unidas, de 1945; la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de 1948, entre otros. “La nota diferencial esencial de esta clase de acuerdos es el carácter abstracto y general, típico, de sus disposiciones; mientras que el número de firmantes tiene significación secundaria, aunque suele ser mayor en los tratados-leyes que en los tratados-contratos”¹¹.

En definitiva la única diferencia significativa entre ambas categorías está en su contenido, pero hay situaciones también donde el mismo tratado puede incluir disposiciones contractuales y legislativas, siendo muy difícil su clasificación. Algunos autores han cuestionado el considerar a los tratados-contrato como fuentes del Derecho Internacional, por cuanto lo consideran sólo como simples negocios jurídicos particulares¹², apreciación que nos parece interesante pero respecto de lo cual no ahondaremos aquí.

⁸ GAMBOA SERAZZI, Fernando, “*Manual de Derecho Internacional Público*”, Editora de Colores S.A. Santo Domingo, República Dominicana. 1986. Tercera Edición. Pág. 44.

⁹ Podemos citar, en este caso, el celebrado con Argentina, aprobado en Chile por Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 1.465, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de abril de 1992.

¹⁰ TRUYOL, Antonio (n. 2) Pág. 95.

¹¹ TRUYOL, Antonio (n. 2) Pág. 95.

¹² Señalado por AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Alianza Editorial S.A. Madrid, España. 1972. Pág. 46.

Hay también muchas otras posibles formas de clasificar los tratados, como atendiendo a su objeto, a su modo de ejecución, a la época de su conclusión, al área de aplicación geográfica, junto a otros parámetros que estimamos, sin embargo, de menor importancia.

En relación a los tratados que versan sobre materias medioambientales, ellos pueden tener un carácter universal, o bien, ser regionales o locales. Además, en cuanto a su contenido, éstos regulan las más diversas materias que pueden surgir en el campo medioambiental. Otra de sus particularidades es que, por regla general, ellos presentan un carácter sectorial y un objeto específico muy concreto, no existiendo, hasta el momento, ningún convenio multilateral general que se ocupe, en términos amplios, de los distintos aspectos de la protección del medio ambiente en su conjunto¹³.

Ahora bien, si el Derecho Internacional convencional se ha desarrollado extraordinariamente, según lo hemos señalado, en el área ambiental, debemos admitir que el predominio de la fuente convencional ha sido casi total, lo que sin duda, nos va a provocar algunas dificultades, según tendremos oportunidad de ver. Para empezar, esta circunstancia otorga al conjunto de esta normativa que hemos llamado Derecho Internacional del Medio Ambiente, “un carácter inevitablemente voluntarista y lo que es peor particularista”, según lo señala un autor¹⁴, y cuyos rasgos fundamentales revisaremos a continuación.

II. EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

En primer lugar, debemos señalar como una de las características particulares del Derecho Internacional del Medio Ambiente, según ya lo adelantábamos, la existencia de una especie de “hipertrofia convencional”¹⁵. Con esto se quiere decir que el desarrollo normativo del Derecho Internacional del Medio Ambiente se ha realizado, hasta el momento, de un modo inorgánico y muy parcelado, lo que ha impedido el nacimiento de reglas generales sólidas, aplicables a los distintos ámbitos que comprende el medio ambiente. Ello, además, ha generado como resultado la ausencia de una perspectiva amplia que permita captar el problema medioambiental en toda su magnitud.

¹³ JUSTE RUIZ, José, “*Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, Editorial McGraw-Hill. Madrid, España 1999. Pág. 54.

¹⁴ JUSTE RUIZ, José (n. 13) Pág. 54.

¹⁵ JUSTE RUIZ, José (n. 13) Pág. 54.

Así, la existencia de este conglomerado gigante y multiforme de normas, lejos de facilitar las cosas y la comprensión del problema hace bastante más complejo su estudio, por una parte, y la asimilación de las mismas por quienes son sus destinatarios que, en último término, no son otros que las personas que tienen que conocerlas, comprenderlas e internalizarlas, para que ellas puedan tener los efectos buscados.

Otra de las características que podemos mencionar, en relación al conjunto de tratados que conforman el Derecho Internacional del Medio Ambiente, según un autor español es que, “su rigor jurídico-formal se ha visto frecuentemente contrapesado por una particular vaguedad de su contenido material... Esta situación se ha producido sobre todo en el caso de los convenios abiertos a una amplia participación, en los que el precio a pagar para su conclusión y aceptación ha sido frecuentemente el de una particular indeterminación de las obligaciones estipuladas”.

“Asimismo -nos dice el autor-, hay que reconocer que el nivel de cumplimiento efectivo de los convenios ambientales es todavía hoy, en numerosas ocasiones, deficientes. Así, en muchos países ni siquiera las exigencias procesales más básicas, como la obligación de enviar informes, son observadas. Y, por último, numerosos tratados ambientales han sido negociados y concluidos sin una participación adecuada de los países en desarrollo, por lo que los intereses de estos Estados no han sido tomados suficientemente en consideración”¹⁶.

De esta forma, el Derecho Internacional del Medio Ambiente se encuentra en una etapa de pleno desarrollo no exenta de dificultades e inconvenientes, según se ha señalado.

Ahora bien, las características particulares de los tratados que regulan materias relacionadas con el medio ambiente, y que forman el cuerpo principal de esta disciplina, son aquellos aspectos comunes que pueden reconocerse en este conjunto de instrumentos, debido a la existencia de varias peculiaridades que los identifican y que los constituye en un área especial de estudio, distinguible de cualquiera otra.

Siendo las convenciones o tratados la fuente más significativa de esta nueva disciplina, a continuación analizaremos sus características particulares, habiendo tomado como ejemplo para ello, las normas contenidas en el Convenio de Basilea sobre movimiento transfronterizo de desechos¹⁷, que

¹⁶ JUSTE RUIZ, José (n. 13) Pág. 55.

¹⁷ Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptado en Basilea, Suiza, el 22 de marzo de 1989. Aprobado en Chile por Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 685, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de octubre de 1992.

refleja perfectamente el tipo que aquí se describe. Sin embargo, por la extensión de los artículos de esta Convención no los transcribimos, sino sólo se citan a modo de ejemplo.

1. Los tratados medioambientales tienen el carácter de "tratados-ley"

Esto es, según ya lo vimos, una especie de acuerdo que establece una reglamentación común para el logro de un objetivo colectivo de las Partes.

Dentro de los múltiples instrumentos que se pueden citar en las distintas áreas de protección del medio ambiente, y sólo a modo ejemplo, según ya lo hemos advertido, hemos tenido a la vista el Convenio de Basilea, que es uno de los más característicos en esta materia.

El instrumento citado corresponde a un convenio típico de lo que la doctrina denomina tratados-ley. La regla general, que también se cumple en este caso, es que nos encontramos, en primer lugar, con un extenso preámbulo donde se plasman los fundamentos de existencia del tratado y se plantean los objetivos generales que en él se persiguen.

Luego en el cuerpo de este tipo de convenios, también por regla general, encontramos, en uno o más de sus artículos, una serie de definiciones de los términos técnicos usados, que en caso del ejemplo citado se encuentran, básicamente, en el artículo 2°.

En relación a las obligaciones generales a que se han comprometido los Estados que han suscrito el convenio, ellas han sido reglamentadas, detalladamente, en el artículo 4° de nuestro ejemplo, teniendo una gran extensión por lo que no podemos incluirlas en este texto.

2. Establecimiento de una estructura institucionalizada

Dentro de las normas típicas contenidas en este tipo de convenios se contemplan aquellas que establecen e implementan mecanismos institucionales para apoyar la aplicación y ejecución del mismo.

Esta estructura administrativa que se crea suele ser, sin embargo, bastante débil. Por lo general, estos mecanismos institucionales consisten en: reuniones entre las Partes, conferencias, reuniones consultivas, comisiones, etc., que se reúnen con cierta periodicidad. En el convenio citado como ejemplo, ello se encuentra previsto en el artículo 15, que establece una Conferencia entre las Partes.

Junto a esta estructura también suele existir una secretaría que se encarga de coordinar y centralizar la información de interés para el funcionamiento del sistema y, llegado el momento, poder tomar las decisiones necesarias para corregir estos mismos mecanismos. En nuestro ejemplo la Secretaría esta regulada en el artículo 16.

A pesar de la fragilidad de los mecanismos anotados, la doctrina reconoce que ellos han sido útiles, tanto desde el punto de vista normativo para la promoción del desarrollo de normas y estándares medioambientales, como también para mejorar los procedimientos de aplicación, supervisión y control, y al arreglo preventivo de posibles controversias entre las Partes.

3. *El contenido de los tratados*

Estos tratados contemplan dos tipos de normas que pueden distinguirse claramente, que son las siguientes:

a) Normas diplomáticas o sustantivas: constituyen la parte principal del convenio, en ella se establecen los lineamientos generales y los objetivos fundamentales que se persigue con la suscripción del mismo. Estas normas tienen vocación de permanencia y están destinadas a mantenerse en el tiempo, por cuanto sus planteamientos son amplios y generales.

En el caso del ejemplo anteriormente citado, la parte diplomática contiene un preámbulo y 29 artículos que se refieren a los siguientes temas:

Art. 1. Alcance del Convenio.

Art. 2. Definiciones.

Art. 3. Definiciones nacionales de desechos peligrosos.

Art. 4. Obligaciones generales.

Art. 5. Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto.

Art. 6. Movimientos transfronterizos entre Partes.

Art. 7. Movimientos transfronterizos de una Parte a través de Estados que no sean Partes.

Art. 8. Obligación de reimportar.

Art. 9. Tráfico ilícito.

Art. 10. Cooperación internacional.

Art. 11. Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales.

Art. 12. Consultas sobre la responsabilidad.

Art. 13. Transformación de información.

Art. 14. Aspectos financieros.

Art. 15. Conferencia de las partes.

Art. 16. Secretaría.

Art. 17. Enmiendas al convenio.

Art. 18. Adopción y enmienda de anexos.

Art. 19. Verificación.

Art. 20. Solución de controversias.

Art. 21. Firma.

Art. 22. Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación.

- Art. 23. Adhesión.
- Art. 24. Derecho a voto.
- Art. 25. Entrada en vigor.
- Art. 26. Reservas y declaraciones.
- Art. 27. Denuncia.
- Art. 28. Depositario.
- Art. 29. Textos auténticos

c) Normas técnicas o adjetivas: esta segunda categoría está conformada por normas altamente especializadas, de carácter técnico que reflejan, precisamente, el estado de avance del desarrollo científico y tecnológico en el área, en el momento de la celebración del convenio. Por esta razón, requieren de una flexibilidad mayor para poder ser fácilmente adaptadas a las circunstancias que la evolución del problema medioambiental puede presentar en otro momento distinto.

Estas normas, generalmente, están contenidas en anexos separados, los que además cuentan con procedimientos de enmienda distintos y más flexibles, aunque ellos son igualmente vinculantes y obligatorios para las Partes que han suscrito el convenio.

En nuestro ejemplo, el Convenio de Basilea contiene esta especie de normas en seis anexos que a continuación se enumeran:

Anexo I: Categoría de desechos que hay que controlar.

Anexo II: Categorías de desechos que requieren una consideración especial.

Anexo III: Lista de características peligrosas.

Anexo IV: Operaciones de eliminación.

Anexo V, A: Información que hay que proporcionar con la notificación previa.

Anexo V, B: Información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento.

Anexo VI: Arbitraje.

4. *En relación a los procedimientos de enmienda*

Los procedimientos para la modificación de estos tratados suele ser, según se dijo, muy flexible, con el objeto de irlos adaptando a una realidad que, en este caso, es altamente variable. Existe, entonces, constantemente la necesidad de corregir los estándares o modificar las exigencias originales del acuerdo según la evolución del problema medio ambiental.

Esto se da más propiamente, según lo veíamos anteriormente, en aquella parte del convenio que contiene las normas técnicas, que sirven de pau-

tas para determinar los márgenes de actuación de los agentes que intervienen en la contaminación del medio ambiente.

Hoy, sin embargo, esta posibilidad de contaminación es muy amplia y abarca una gran cantidad de proyectos, actividades y personas, debido a la sensibilidad o vulnerabilidad de nuestro medio, producto de los elevados niveles de contaminación que existen a nivel global. Por ello la responsabilidad también es más amplia y se extiende, cual más cual menos a todas y cada una de las personas que habitan el planeta.

Volviendo al tema de la facilidad para la adecuación permanente de los instrumentos que regulan estas materias, una buena alternativa para el logro de este objetivo de flexibilidad lo constituye la técnica denominada de la aceptación tácita o “no objeción”¹⁸, en cuya virtud las enmiendas adoptadas por una mayoría de Estados entran en vigor y se convierten en obligatorias para todos los Estados Partes que, en un plazo de tiempo previamente determinado no hayan manifestado formalmente su objeción a aceptar la enmienda de que se trata.

En el Convenio de Basilea, que nos ha servido de ejemplo para mostrar estas especiales características que hemos señalados como propias de los Tratados sobre protección del medio ambiente, encontramos esta materia en el artículo 17 que se refiere a las enmiendas al convenio y en el artículo 18 que se refiere a la adopción y enmienda de los anexos.

5. *Complejidad del contenido de sus normas*

Esta es quizás la característica más relevante de los convenios que regulan el tema de la protección ambiental. Ahora bien, esta complejidad se manifiesta en la dificultad que para una persona no especialista significa la sola lectura de un convenio de este tipo y, más aun, su comprensión a cabalidad.

Ello se debe, en gran medida, a la complejidad del objeto de la regulación, que es el medio ambiente, con toda la amplia gama de elementos que lo componen y que hace necesaria una aproximación a su estudio desde una perspectiva interdisciplinaria.

Por regla general estos convenios consideran, en un mismo instrumento, elementos de naturaleza científica y tecnológica, conjuntamente con elementos políticos, económicos y financieros, los que se deben conciliar, además, con los diversos intereses de los sujetos involucrados, muchas veces opuestos entre sí. De esta forma, pareciera que sólo una redacción confusa, evasiva y ambigua puede lograr la conformidad de todas las Partes. Este

¹⁸ JUSTE RUIZ, José (n. 13) Pág. 58.

sería el precio que se debe pagar para lograr la máxima adhesión de los Estados a un convenio de protección del medio ambiente, pues existe una natural reticencia a suscribir obligaciones demasiado gravosas que pudieran, eventualmente, comprometer su responsabilidad internacional.

Un ejemplo paradigmático de ello lo constituyen los convenios relativos a la protección del medio ambiente atmosférico, y muy especialmente el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que deterioran la capa de ozono de 1987¹⁹, cuya lectura se hace a menudo extraordinariamente hermética y requiere dosis masivas de concentración y clarividencia. A continuación transcribimos el artículo 2°: *Medidas de Control*, a modo de ejemplo: “1.- Cada Parte velará porque, en el periodo de 12 meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo periodo, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de la Partes que operen al amparo del artículo 5° y a fines de la racionalización industrial entre las Partes”.

Además, el instrumento que hemos citado, se modifica continuamente, con el objeto de ir acomodándose a nuevas exigencias propias del ámbito atmosférico, lo que hace aun más dificultoso su conocimiento y entendimiento para quienes no gocen de una preparación especializada²⁰.

En este mismo sentido podemos reparar también en el ejemplo que aquí hemos seguido, el Convenio de Basilea sobre movimiento transfronterizo de desechos, que también requiere un manejo cuidadoso para poder entender correctamente las obligaciones que por él contraen los Estados que lo han suscrito.

¹⁹ El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, de 16 de septiembre de 1987, fue aprobado en Chile por el Decreto Supremo N° 238, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de abril de 1990.

²⁰ El conjunto de instrumentos que se deben manejar para el adecuado entendimiento de este convenio son, en Chile, los siguientes decretos supremos del Ministerio del Relaciones Exteriores: 1536 (D. Of. 23.VI.92), 735 (D. Of. 2.VIII.94), 483 (D. Of. 10.VI.96), y 387 (D. Of. 8.VI.2000).

III. SÍNTESIS Y CONCLUSIONES

En el presente trabajo, hemos querido exponer algunos de los rasgos más característicos que presentan los convenios internacionales que se refieren a materia medioambientales, donde debemos destacar la considerable complejidad de los mismos, lo que unido a su constante evolución hacen difícil su estudio si se le enfrenta sólo desde el punto de vista jurídico.

Esta dificultad es importante para quienes debemos informar, en nuestro quehacer como abogados, a otras personas “clientes”, alumnos etc., que muchas veces se manejan aun menos en estos temas, pero que sin embargo pueden ser los encargados de tomar decisiones relevantes, tanto desde el punto de vista económico, político o ecológico, y a los que se les deben indicar cuáles son los márgenes de actuaciones posibles que permite el derecho, cuáles son los límites contemplados en los convenios internacionales, la vigencia internacional de los mismos, las sanciones que pueden significar el incumplimiento de las normas, etc., respecto del cual el cliente debe estar debidamente informado y advertido.

Así, para facilitar el estudio y comprensión de estas materias fundamentales, creemos que es necesario, en primer lugar, una aproximación interdisciplinaria, que aun nos cuesta mucho asumir, pero que en estos temas, y también en otros, por cierto, es indispensable para un resultado eficiente.

Aquí se hace patente la necesidad de “la convergencia de los saberes”, la que según el profesor Antonio Pedrals, junto a otros autores se estaría produciendo entre saberes muy diversos, que tradicionalmente se han mantenido separados: “Estaría disolviéndose, así, la separación entre cultura humanística y saber científico. Procedería una complementación de las formas básicas del conocimiento: científico, artístico y religioso. Surgiría una nueva especialización, la del no especialista: el generalista. Esta unión del conocimiento para una nueva comprensión del Universo, la llamamos, con un neologismo inglés, *conciliencia*”²¹.

Esta nueva cosmovisión tendría proyecciones jurídicas en distintos ámbitos como por ejemplo cuando la doctrina comienza a plantear en sus obras la necesidad de un Derecho de la Humanidad, integrado, fundamentalmente, por el sistema de los derechos fundamentales y el derecho ecológico, en sus vertientes nacionales e internacionales. Estas ideas de complementariedad y unidad se ven también reflejadas en instrumentos internacionales como las Declaraciones y Cartas sobre estos mismos temas.

²¹ Ponencia presentada en Workshop del Instituto Internacional de Filosofía Jurídica, Oñati, España. 2001.

Ahora bien, el estudio interdisciplinario que requieren los temas ambientales debe partir ya desde el pregrado, de manera de entregar desde allí herramientas a los futuros abogados, que le permitan asumir con fluidez el trabajo en equipo, y la correcta interpretación de convenios de esta naturaleza con todas las complejidades que ya hemos anotado.

Por último creemos ciertamente que no importa que tan bueno sea un determinado instrumento jurídico, pues lo que interesa, en definitiva, es la existencia de una voluntad para el cumplimiento de los fines en él propuestos, que no será otro que la preservación del medio ambiente frente a una degradación y contaminación cada vez más agobiante. Como ya decíamos esto depende básicamente de la voluntad de cada individuo, pues cada uno de nosotros, diariamente nos encontramos en situación de tomar decisiones que van a afectar el medio ambiente, lo que va desde el simple acto de encender un cigarrillo, al de verter desechos en el mar o emitir gases altamente contaminantes a la atmósfera.

Así, no son las chimeneas las que contaminan, sino aquella persona que ha tomado la decisión de usar una determinada forma o sistema para generar energía, sin importar su costo ecológico, o de disponer de sus desechos, sin ningún respeto por la naturaleza, y también aquella otra persona que, ejerciendo autoridad lo permite, por parecer conveniente en el corto plazo, sin reparar en los costos globales que para la calidad de vida esto significa tanto en el presente como en el futuro.